

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), informando que la apoderada de la parte demandante arrimó contrato de transacción suscrito entre las partes, con el objeto de que este juzgado lo apruebe. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: *Verbal de declaración y posterior liquidación de sociedad de hecho*
Demandante: *Juan Carlos Pinzón*
Demandados: *Lilia Carmenza Romero Gonzales*
Radicado: *154553189001-2021-00041-00*

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial, la togada que representa al señor Juan Carlos Pinzón, el pasado 9 de noviembre del año en curso, arrimó contrato de transacción celebrado entre los aquí encartados, con el objeto de que este juzgado lo avale y así, se dé por terminado el presente proceso.

Al efecto, se tiene que el dos (2) de noviembre del año 2022, entre las profesionales del derecho que representan a las partes, se celebró un contrato de transacción, en el que, luego de una serie de consideraciones, establecieron las siguientes cláusulas:

“PRIMERA: El **DEMANDANTE** y el **DEMANDADO** transan lo referente a las pretensiones del proceso jurídico que cursa Juzgado Promiscuo del Circuito de Miraflores (Boyacá), bajo radicado número 154553189001-2021-00041-00 correspondiente a Proceso Verbal de Declaración y Posterior Liquidación De Sociedad De Hecho. **SEGUNDO:** De común acuerdo las partes han establecido que, LA LEGITIMACIÓN EN PASIVA efectuará la entrega de la suma de **ONCE**

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico i01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

MILLONES DE PESOS (\$11'000.000,00 M/CTE), los cuales corresponden al valor correspondiente por los derechos y acciones de los siguientes bienes inmuebles y establecimientos comerciales: 1. Adquisición mediante escritura del inmueble ubicado en la Calle 2 No. 29 -30 identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 082 – 13775 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Miraflores y cedula catastral 1545501000000043001800000000. 2. Local Comercial Pañalera denominada MIS ANGELITOS, Barrio el Camellón Calle 4 No. 5 -56. (se precisa que el prenombrado local, ya no existe y la parte demandante acepta la inexistencia del mismo, no habiendo disputa frente a este establecimiento ni lo que hubo en su interior.) 3. Disco Bar –Oxígeno ubicado en la avenida Romero Hernández No. 10 –12 de Miraflores –Boyacá. **PARAGRAFO:** Qué, la suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11'000.000,00) serán cancelados por parte de la DEMANDADA al DEMANDANTE, a la cuenta de ahorros de la entidad bancaria DAVIVIENDA Cuenta de Ahorros No. 0550488434908528; que figura a nombre del señor JUAN CARLOS PINZON GOMEZ, de la siguiente manera: 1. Primera Cuota: Se entregará al abonado bancario referido en el párrafo anterior al señor JUAN CARLOS PINZON GOMEZ, el valor de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 5'500.000,00 M/CTE) el 20 de enero de 2023. 2. Segunda Cuota: Se entregará al abonado bancario suministrado, quien figura a nombre del señor JUAN CARLOS PINZON GOMEZ, el valor de CINCO MILLONES QUINIETNOS MIL PESOS (\$ 5'500.000,00 M/CTE) el 20 de junio de 2023. **TERCERO:** Qué, dentro del calculo realizado por las partes, se efectuó discriminación sobre los valores adeudados a través de créditos en diferentes entidades bancarias, en donde se sustrajeron del valor a entregar al **DEMANDANTE**. **CUARTO:** Qué, el **DEMANDADO** se compromete a efectuar el pago de cada uno de los créditos adquiridos en las diferentes entidades bancarias dentro del término de la sociedad de hecho, es decir, desde febrero de 2012 hasta febrero de 2020, referentes a su capital y valor adicional por la tasa de intereses, sin que exista un cobro alguno a la parte **DEMANDANTE**. **QUINTO:** El **DEMANDANTE** expresamente **RENUNCIA** directamente o por interpuesta persona a iniciar o continuar acción judicial o extrajudicial, derivada de los hechos de la demanda bajo radicado número 154553189001-2021-00041-00. Al igual que los señalados en el presente contrato y en general a iniciar cualquier tipo de actuación judicial contra el **DEMANDADO**, declarándose completamente satisfecha en sus pretensiones, conforme a las condiciones pactadas en este contrato. **SEXTA:** Las partes, se declaran mutuamente a paz y salvo respecto de lo transado en este contrato y aceptan que como consecuencia de todo lo estipulado anteriormente la

presente transacción que en él se contiene, surtirá desde hoy y para siempre todos los efectos de cosa juzgada en última instancia y aprovechará o perjudicará a las partes que los suscriben y, en tal virtud funda las excepciones de transacción y cosa juzgada de última instancia. **SEPTIMA: EFECTOS.** – Las partes reconocen los efectos de la transacción de cosa juzgada del presente acuerdo, conforme a los términos del artículo 2483 del Código Civil y no afecta ni mejor los derechos frente a terceros.”

Ahora, en lo que respecta a la transacción, recordemos que el artículo 2469 del Código Civil, define ésta como “un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”, aclarando que no lo es, aquel “acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”. Esto se complementa con el artículo 312 del C.G.P. que establece el trámite de la transacción, la oportunidad en la que se debe presentar, los requisitos y efectos.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia, en auto en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 -citado en auto AC2729-2021 del 7 de julio de 2021, rad. 11001-02-03-000-2016-00893-00-, precisó frente a dicho instrumento, lo siguiente:

“(…) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.

“Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose

licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)”.

Sumado a lo dicho, la misma Corporación, en auto AC823-2022 del 4 de marzo de 2022, rad 68001-31-03-009-2016-00283-01, reiteró el cumplimiento de tres requisitos:

“1°. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2°. Voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3°. Concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin” (CSJ, AC, 26 ene. 1996, Rad. 5395; AC, 30 sept. 2011, Rad. 2004-00104-01; y, AC7312-2016).

Conforme lo anterior, se avizora que el convenio celebrado entre las partes, cumple con los requisitos establecidos en la regla 312 del C.G.P., pues, en audiencia celebrada el 9 de noviembre de 2022, las togadas que representan a los encartados, pusieron de presente la celebración del contrato de transacción y, oportunamente, la apoderada del demandante allegó memorial de la solicitud de aval junto con dicho documento.

De igual forma, al examinar el documento de autos, se observa que éste fue celebrado por las profesionales del derecho que representan a las partes, quienes, conforme a los poderes aportados a estas diligencias (pdf. 4, 13 y 76), cuentan con la facultad para transigir. Cabe advertir, que éste contrato fue firmado tanto por las abogadas de las partes, como los señores Juan Carlos Pinzón Gómez y Lilia Carmenza Romero Gonzales. De manera que, se estima que cumple con los presupuestos de validez del negocio jurídico.

De otro lado, se observa que el acuerdo versa sobre las controversias originadas en las presentes diligencias, tanto activos como pasivos que fueran puestos de presente tanto en la demanda como en la contestación de la demanda, frente a los cuales se hicieron concesiones recíprocas, lo que da certeza de la voluntad de las partes para poner fin al conflicto, siendo conscientes, de que esto produce el efecto de cosa juzgada conforme el artículo 2483 del Código Civil.

Así las cosas, este Despacho considera que la transacción de marras, reúne los requisitos estipulados tanto en la norma como en la jurisprudencia, por tal razón, la

acepta. En consecuencia, se declara terminado el presente litigio sin lugar a costas y se dispone el archivo las presentes diligencias.

Por último, conforme a lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P., se ordena levantar la medida cautelar de inscripción de demanda decretada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 082-13775, ubicado en la calle 2 9-30 del municipio de Miraflores (Boyacá), que fuera ordenada mediante auto del 4 de noviembre de 2021.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción suscrita entre el señor JUAN CARLOS PINZÓN GÓMEZ, en su calidad de demandante, y la señora LILIA CARMENZA ROMERO GONZALES, en calidad de demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que las presentes diligencias terminan hoy por transacción de las partes, que produce el efecto de cosa juzgada.

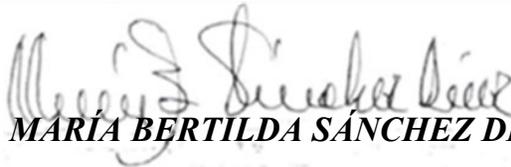
TERCERO: No hay lugar a condenar en costas de conformidad con lo expuesto en el artículo 312 del C.G.P.

CUARTO: LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de demanda decretada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 082-13775, ubicado en la calle 2 9-30 del municipio de Miraflores (Boyacá), que fuera ordenado mediante auto del 4 de noviembre de 2021. Por secretaría, librese la comunicación dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Miraflores y remítase a los correos electrónicos de los encartados para lo de su cargo.

QUINTO: Por secretaría, notifíquese la presente providencia a los encartados. Librense las comunicaciones del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias, dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BMMP

<p align="center">JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 042-22</p> <p align="center">El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, VIERNES DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).</p> <p align="center"></p> <p align="center">RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA Secretaria</p>

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0247f894ed60e5b823e7daf24a58389376a2938db2c60f64b9e7ea646a256a89**

Documento generado en 17/11/2022 09:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), informando que obra petición pendiente por resolver. Provea de conformidad.

Ruth Leticia Sanabria Sanabria
RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso **Ejecutivo**
Demandantes: **Caja de Crédito Agrario**
Demandado: **Carlos Alberto Martínez Mendoza y Otros.**
Radicado: **154553189001- 1998-00182-00**

Revisadas las presente diligencias, se tiene que el señor Gustavo Orlando Martínez Mondragón, quien acreditó con los registros civiles de nacimiento y defunción respectivamente su parentesco como hijo de quien obra como demandado en las presentes diligencias, y que luego de haber cumplido con su carga procesal, ahora se entra a resolver sobre la petición de que se expida oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Miraflores, para la cancelación de la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 082-9281, y que se remita por parte de este juzgado a la Oficina de registro para que se registre la actualización.

Así las cosas, este Estrado Judicial, encuentra que, mediante providencia de diciembre 3 del año 2002, la que fuera notificada por Estado 45 del 5 del mismo mes y año, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y ordenó la cancelación del embargo y secuestro practicados dentro de las presentes diligencias disponiendo comunicar tal determinación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos seccional.

Ahora, dentro del plenario obra constancia de que fuera expedido el oficio civil 378-2002 dirigido a la Registradora de Instrumentos Públicos de Miraflores, informando

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

de la cancelación de la medida de embargo y secuestre practicada dentro de las presentes diligencias, con lo que se cumple lo ordenado en la providencia de marras.

De esta manera, con el fin de garantizar el debido proceso y una efectiva administración de justicia, y, en vista de que a la fecha continua vigente la afectación al inmueble que se encuentra determinado dentro del plenario con folio de matrícula 082-0009181, denominado "EL RECUERDO" ubicado en la vereda Huerta Vieja del municipio de Campohermoso, pese a haberse emitido la respectiva comunicación; ahora se ordenará que, por secretaría, se rehaga la mentada comunicación conforme a lo ordenado en el numeral segundo de la providencia del 3 de diciembre del año 2002, la que deberá ser remitida por correo electrónico al peticionario, para que cumpla con la carga procesal, de acuerdo a lo que establece la Superintendencia de Notariado y Registro para los trámites ante las respectivas oficinas de registro de instrumentos públicos.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: *Acceder a la petición* elevada por el señor GUSTAVO ORLANDO MARTÍNEZ MONDRAGÓN, por las razones que sirvieron de fundamento a esta decisión.

SEGUNDO: *Por Secretaría*, elabórese nuevamente el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Miraflores, conforme a la información obrante en el plenario, el que será remitido por correo electrónico al peticionario.

TERCERO: *Cumplido lo anterior*, devuélvase el expediente nuevamente al archivo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ

JUEZ

BRR.-

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 042-22**

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f535020172b8a7b3ed31793692f0829a59a2cbf86318e81b1c511ef7f5d70ba3**

Documento generado en 17/11/2022 09:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), informando que obra solicitud pendiente por resolver. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
 Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso *Ejecutivo Acción Mixta*
Demandantes: *Bancafé – Central de Inversiones S.A.*
Demandado: *Pedro Enrique Rodríguez Mora y Otros.*
Radicado: *15455-31-89001- 2000-00069-00*

Revisadas las presente diligencias, se tiene que el demandado PEDRO ENRIQUE RODRIGUEZ MORA cumplió con su carga procesal, por lo que ahora se entra a resolver sobre la petición de que se expidan los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Miraflores, para la cancelación de la medida cautelar sobre los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 082-12920 y 082-13845, a efectos de que se actualice el estado de los bienes inmuebles de su propiedad.

*Así las cosas, este Estrado Judicial, encuentra que, mediante providencia del 12 de febrero de 2013, la que fuera notificada por Estado del 14 del mismo mes y año, se **decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito**, y decretó el levantamiento del embargo existente sobre el inmueble denominado “Buenaventura”, ubicado en la vereda jotas del municipio de Berbeo, e identificado con folio de matrícula inmobiliaria 082-0012920 y dispuso comunicar.*

Ahora, dentro del plenario obra constancia de que fuera expedido el oficio civil 107-13 dirigido a la Registradora de Instrumentos Públicos de Miraflores, informando del levantamiento de la medida de embargo existente sobre el inmueble descrito anteriormente, con lo que se cumple lo ordenado en la providencia de marras.

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

De otra parte, en cuanto al bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 082-13845, que refiere en su escrito el demandante, se indica al peticionario que dentro de las diligencias no se encontró documento alguno que haga mención de este, por lo que no es posible acceder a lo solicitado.

De esta manera, con el fin de garantizar el debido proceso y una efectiva administración de justicia, y, en vista de que a la fecha continúa vigente la afectación al inmueble con folio de matrícula 082-0012920, pese a haberse emitido la respectiva comunicación; ahora se ordenará que, por secretaría, se rehaga la mentada comunicación conforme a lo ordenado en el numeral tercero de la providencia del 12 de febrero de 2013, la que deberá ser remitida por correo electrónico al peticionario.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: *Acceder de manera parcial a la petición elevada por el demandado PEDRO ENRIQUE RODRIGUEZ MORA, por las razones que sirvieron de fundamento a esta decisión.*

SEGUNDO: *Por Secretaría, elabórese nuevamente el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Miraflores, respecto del bien inmueble con folio de matrícula 082-0012920 conforme a la información obrante en el plenario, el que será remitido por correo electrónico al peticionario.*

TERCERO: *En cuanto al bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 082-13845, estese a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.*

CUARTO: *Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente nuevamente al archivo, previas las anotaciones de rigor.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ

JUEZ

BRR.-

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 042-22**

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb512595ac5da9ed93f3c0d48a3f87bcc8022f141afbff1242fcd2a5983cc9c**

Documento generado en 17/11/2022 09:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), informando que el promotor arrió dentro del término establecido informe en el que indica que no se obtuvo la votación necesaria para constituir el acuerdo de reorganización. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: *Reorganización de pasivos*
Deudor: *Héctor René García Nieto*
Acreedores: *Superintendencia de Industria y Comercio y otros*
Radicado: *154553189001-2018-00004-00*

Revisado el expediente, se observa que el promotor en cumplimiento al término que establece el artículo 31 de la ley 1116 de 2016, y que fuera establecido hasta el 8 de noviembre de 2022 en audiencia celebrada el 7 de julio de 2022 arrió informe en el que dice no haberse obtenido la votación necesaria para constituir el acuerdo de reorganización dentro del presente asunto, el que obra en pdf.182.

Así las cosas, del informe rendido por el promotor se dispondrá su incorporación al expediente y puesta en conocimiento de las partes e interesados, para que en un término no superior a los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre se pronuncien sí lo consideran pertinente.

De otro lado, como algunos acreedores no cuentan con dirección electrónica, entonces, como ya se ha efectuado en otras oportunidades, la secretaria deberá publicar un aviso en el Micrositio del Juzgado, para que éstos tengan acceso a los mismos.

Lo anterior, en garantía del principio de publicidad y al derecho al debido proceso que les asiste a los encartados.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

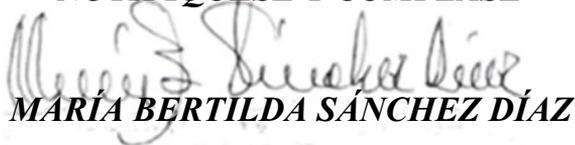
PRIMERO: *INCORPÓRESE a este expediente, con el valor probatorio que la ley le otorga, el informe rendido por el promotor tal como se indicó en la parte motiva de esta decisión.*

SEGUNDO: *PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes e interesados el informe rendido por el promotor, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación y de la publicación en el Micrositio, manifiesten lo que consideren pertinente.*

TERCERO: *Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en precedencia en los términos que fueron indicados en la parte considerativa de esta determinación.*

CUARTO: *Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de acuerdo con lo normado en la ley 1116 de 2016.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ

JUEZ

BRR.-

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 042-22

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3317afefc09489c198d64c5dbd7c16082b1a81d41c8625167138f65ed9e32cd**

Documento generado en 17/11/2022 09:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), informando que a las presentes diligencias se han allegado solicitudes. Sírvase proveer.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
 Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
 Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Declarativo Verbal de Nulidad Absoluta
Demandante:	Diego Ricardo García Castillo
Demandados	Filmaster Producciones SAS
Radicado:	154553189001-2022-00043-00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el 15 y 16 del presente mes y año el abogado SILVANO USCATEGUI SALCEDO, quien en sus escritos manifiesta obrar como apoderado de la demandada Sociedad Filmaster Producciones SAS, solicita por una parte que se le remita el link del proceso para su revisión junto con copia de la demanda; de otro lado pone de presente el haberse presentado ante el juzgado junto con el demandado y que se le informó de la atención de manera virtual, y que hasta la fecha no ha podido visualizar la demanda, encontrando el proceso cargado en el TYBA pero que no se encuentra activo para su revisión, así como del estado no puede visualizarlo, en consecuencia pide que se le remita la demanda y el auto admisorio al correo electrónico del demandado y de él.

Así las cosas, este Estrado Judicial considera oportuno reiterar a la parte demanda el deber de atender lo ordenado en auto que antecede; no obstante, de encontrar que en el presente asunto el peticionario no acredita su calidad de parte conforme lo establece el legislador para los fines pertinentes, encontrando que se ha ocupado de hacer sendas peticiones tanto de manera verbal como por medio electrónico, sin que las mismas contengan un sustento jurídico en el que éste juzgado pueda despachar de manera

favorable los requerimientos del petente; en consecuencia se conmina al abogado quejoso, dar cumplimiento a la ley y hacer uso de la misma de manera idónea, sin entorpecer y desgastar la justicia presentando peticiones fuera de contexto y del debido procedimiento jurídico, pero que sí, la administración de justicia le debe garantizar a todo ciudadano el derecho a ser informado y que se le brinde una respuesta oportuna.

Ahora, cabe señalar que este Despacho a la hora de administrar justicia en cumplimiento a lo normado en el artículo 29 de la Constitución Política, para el caso en concreto debe velar por la garantía de las actuaciones procesales que demande la parte actora garantizándole sus derechos; no obstante, del deber en igual derecho garantizarle los mismos a la parte demandada. En consecuencia, se precisa, que mientras no se surta la etapa del proceso demandada, no es posible garantizarle al demandado la notificación que le asiste, sino, hasta cuando se arribe a la etapa procesal correspondiente, la que de manera oportuna se surtirá en garantía de los derechos al debido proceso, al de una defensa y acceso a la efectiva administración de justicia.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: *Por ahora este Despacho se abstiene de despachar las solicitudes deprecadas por el abogado USCATEGUI SALCEDO, por las razones indicadas en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.*

SEGUNDO: *Comuníquese esta determinación al interesado, como a la Sociedad demandada. Por secretaría librense las comunicaciones del caso.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

B.R.R.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 042-22**

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16ef285c1a5db768a8b7374ac56a5bfc7a2990b4eba460d903ed1414855a959**

Documento generado en 17/11/2022 09:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), informando que fue presentada ante este Despacho, la presente demanda, la que se radicó y caratuló con las ritualidades de rigor. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022)

<i>Clase de proceso:</i>	<i>Divisorio de Mayor Cuantía</i>
<i>Demandante:</i>	<i>Clara Isbelda López Gómez</i>
<i>Demandados</i>	<i>Elvinia Aguirre Cobo y otros</i>
<i>Radicado:</i>	<i>154553189001-2022-00044-00</i>

De la demanda

La señora CLARA ISBELDA LÓPEZ GÓMEZ, a través de apoderado presenta ante este Estrado Judicial, demanda de mayor cuantía, de división material de bien inmueble, para que previos los trámites de ley, se ordene declarar la división material del bien inmueble denominado “EL GLOBO”, ubicado en la Vereda el Rodeo, del municipio de Berbeo, Boyacá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 082-3885 y registro catastral No.00-00-0008-0023-000, según linderos descritos en el libelo introductorio, y con un área de 23.400 metros cuadrados. Igualmente pide, que se tenga como avalúo del bien, el dictamen pericial que adjunta con la demanda, el reconocimiento de las mejoras que relaciona en el hecho 5 de la acción; y que admitida la demanda se ordene la inscripción de la acción como lo establece el artículo 409 del C.G.P., así como del registro de la partición material y sentencia en la oficina de instrumentos públicos.

Así, luego de realizar el estudio del asunto de la referencia, se advierte que la acción de la referencia deberá ser inadmitida, en los términos indicados en el artículo 90 del

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico

i01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

C.G.P., para que sea corregida dentro del plazo de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

En ese sentido, a continuación, se señalan los defectos de que adolece:

DEL PODER

En el presente asunto se tiene que el togado aporta poder el que está dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Berbeo, Boyacá, para tramitar proceso declarativo especial de división material y/o venta de bien común; no obstante, las pretensiones de la demanda van dirigidas al Juzgado Promiscuo del Circuito de Miraflores, para tramitar un proceso de mayor cuantía de división material de bien inmueble, entonces la parte interesada deberá corregirlo y adecuarlo tal y como lo establece el legislador.

No obstante, consultada la Unidad de Registro Nacional de Abogados precisa este Juzgado que el togado cuenta con registro de vigencia 695437 a la fecha.

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:
(...)

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

Al efecto, en el numeral quinto de la demanda allí señala que su mandante a expensas de ésta, y con consentimiento de los propietarios realizó mejoras en el bien común, luego, existe discrepancia entre sus argumentos, en el entendido de que se está frente a una comunidad de copropietarios, situación que el actor deberá aclarar de acuerdo a lo que considere necesario.

DEL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 6, INCISO 5° DE LA LEY 2213 DE 2022

Revisadas las diligencias y sus anexos, se advierte que el profesional no mostró haber cumplido con el requisito de la remisión de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, según lo que señala la norma, así:

“ARTÍCULO 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

(...)

el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** *Negrilla y subrayado fuera de texto.*

Luego lo que se establece, es que, pese a que el togado enuncio que la demandante desconocía de la dirección electrónica, lo que le correspondía era dar aplicación a lo que ordena la ley al respecto. De tal forma que es imperante que se realice la manifestación correspondiente, anexándose la documental que dé cuenta del cumplimiento de la exigencia, pues la simple afirmación del hecho no es suficiente para cumplir el requisito que la norma impone, máxime si se tiene en cuenta que en el acápite de las notificaciones refiere que los demandados las recibirán en la vereda “Rodeo”, predio “El Globo” del municipio de Berbeo (Boyacá).

Así las cosas, por las razones expuestas, se inadmitirá la demanda para que, dentro del término legal, el togado que representa a la parte actora corrija los yerros advertidos y una vez subsanado el libelo introductorio, proceda el Despacho a pronunciarse sobre su admisión.

Finalmente, el profesional del derecho que representa a la parte actora, deberá integrar la subsanación al escrito de demanda y presentar un solo documento, con miras a

facilitar su estudio y la correcta respuesta que la parte pasiva debe dar al libelo introductorio.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: *Por ahora este Despacho se abstiene de reconocer personería al abogado EDWIN DARIO HERNÁNDEZ NAVARRO identificado con C.C. No.80.456.653 expedida en Nimaíma, Cundinamarca y portador de la tarjeta profesional No.175.291 del C.S. de la J. por las razones indicadas en precedencia.*

SEGUNDO: *INADMITIR la demanda Divisoria presentada a través de apoderado, por CLARA ISBELDA LÓPEZ GÓMEZ, en contra de ELVINIA AGUIRRE COBO, CARLOS ARTURO CAMACHO LÓPEZ, CINDY NATHALI CAMACHO LÓPEZ, AMMERIS ORIANA DAZA LÓPEZ, MARTHA LUCIA LÓPEZ AGUIRRE, NUBIA GUILLERMINA LÓPEZ AGUIRRE, RICHARD GUILLERMO LÓPEZ AGUIRRE, ZORAYDA LÓPEZ AGUIRRE, GLORIA INES LÓPEZ GOMEZ, HERNANDO LÓPEZ GÓMEZ, JACKELINY LÓPEZ GÓMEZ, MARIA DE JESUS LÓPEZ GÓMEZ, LUIS ALFREDO LÓPEZ GÓMEZ y JESÚS GUILLERMO LÓPEZ GÓMEZ, por las razones indicadas en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.*

TERCERO: *CONCEDER al abogado que representa a la demandante un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para corregir las falencias advertidas, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo de la demanda.*

CUARTO: *Vencido el término para la subsanación, vuelvan las diligencias al despacho.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ

JUEZ

BRR

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico i01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 042-22**

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7e520efdab2a2ab8e2d928ab23d25a2f95195c85e86a9b0ce225d00085f3fc**

Documento generado en 17/11/2022 09:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>